

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ELLIOT VERA BERMÚDEZ
QUERELLANTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0005

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 21 de enero de 2021, el Querellante, Elliot Vera Bermúdez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura de 6 de noviembre de 2020, por la cantidad de \$79.89.

El Querellante alegó que objetó la factura por consumo en exceso del utilizado, pues nadie habita en la residencia.²

El 12 de febrero de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Querella y en Solicitud de Desestimación*. En el mismo, adujo que el Querellante solicitó que se eliminaran los cargos por la cantidad de \$100.00 y que el 10 de febrero de 2021, la Autoridad le realizó un ajuste a su cuenta por la cantidad de \$91.72, quedando solo un balance de \$16.09. En vista de que la Autoridad le otorgó al Querellante el crédito solicitado, ésta solicitó la desestimación de la *Querella* presentada.³

El 16 de febrero de 2021, el Negociado de Energía emitió una Orden en la cual le concedió al Querellante un plazo de cinco (5) días, hasta el 22 de febrero de 2021, para que

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² *Querella*, 21 de enero de 2021, págs. 1-7.

³ *Contestación a Querella y en Solicitud de Desestimación*, 12 de febrero de 2021, págs. 1-7.



[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]

se expresara en torno a si el crédito concedido por la Autoridad ponía fin a la controversia del caso.⁴

En vista de que el Querellante no cumplió con lo ordenando, el 12 de marzo de 2021, se le concedió a éste un plazo de tres (3) días para que mostrara justa causa por la cual el Negociado de Energía no debía desestimar el caso, eliminar las alegaciones o emitir cualquier otra orden que estime necesaria.⁵

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁶ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm.57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el caso de epígrafe, el Querellante incumplió con la Orden emitida por el Negociado de Energía el 16 de febrero de 2021, a los efectos de anunciar en el plazo de cinco (5) días si estaba de acuerdo con el ajuste anunciado por la Autoridad. Del mismo modo, el Querellante incumplió una segunda Orden emitida por el Negociado de Energía el 12 de marzo de 2021, en la que se le concedió un plazo de tres (3) días para mostrar justa causa por la cual no debía desestimarse el caso.

Así las cosas, el incumplimiento reiterado del Querellante con las Órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 16 de febrero de 2021 y el 12 de marzo de 2021, demuestra falta de interés del Querellante de continuar con el procedimiento.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la *Querrela* presentada, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de

⁴ Orden, 16 de febrero de 2020, págs. 1-2.

⁵ Orden, 12 de marzo de 2021, págs. 1-2.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

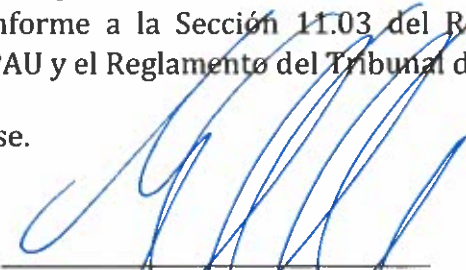


Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



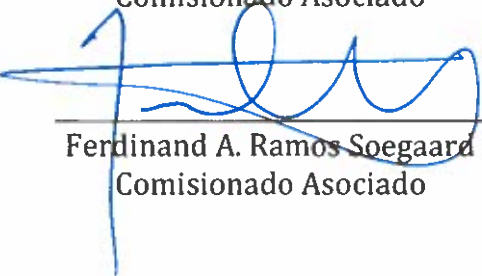
Edison Avilés Deñiz
Presidente



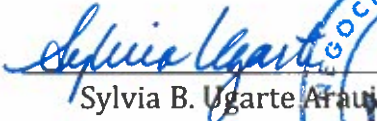
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 11 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0005 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y Elliot_yonel@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Elliot Y. Vera Bermúdez

HC 03 Box 100457
Comerio, PR 00782-9501

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de junio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

